

IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO EN PUERTO LOPEZ -META



YUDI CAROLINA ÁVILA ÁVILA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2024

IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO EN PUERTO LOPEZ -META

YUDI CAROLINA ÁVILA ÁVILA

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Tributario

Asesor

Mg RODRIGO CORTÉS BORRERO

Magister en Derecho contractual público y privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO

VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O. P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCIA JARA, O. P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

MG JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria de División Seccional Villavicencio

MG RODRIGO CORTES BORRERO

Decano de la Facultad de Derecho

Tabla de contenido

Resumen	5
Abstract.....	5
Introducción	6
Objetivos.....	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos.....	7
1. Elementos esenciales del tributo.....	7
1.1 Sujeto Activo.....	7
1.2 Sujeto pasivo.....	7
1.3 Hecho Generador	8
1.4 Base gravable.....	8
1.5 Tarifa	9
2. Identificar de la normatividad aplicable al impuesto de alumbrado público.....	10
2.1. Marco Legal.....	10
2.2. Antecedentes normativos	10
3. Identificación dificultades del cobro de alumbrado público en Puerto López - Meta	13
Conclusiones	14
Bibliografía.....	15

Resumen

El impuesto de alumbrado público nace con la Ley 97 de 1913 en la cual se autoriza al Concejo Municipal de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Los municipios obtienen esta facultad o autonomía con la ley 84 de 1915, Por lo tanto, los municipios y distritos pueden atreves de los concejos municipales adoptarlo.

El impuesto de alumbrado público (IAP) en Colombia es un tributo municipal o distrital que se debe al servicio de energía eléctrica por lo cual está destinado para financiar la prestación, mejora, modernización y expansión del servicio de iluminación urbana. La normativa que regula el Impuesto de Alumbrado Público (IAP) en Colombia abarca tanto disposiciones de alcance nacional como territorial. Dentro de las cuales se encuentra la Ley 1819 de 2026 y la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-00 (recoge la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1753 de 2015- artículo 191, Ley 1819 de 2016 artículo 353) regula los elementos esenciales del impuesto, y las normativas territoriales emanadas de los Concejos Municipales y Distritales, detallan los aspectos específicos de su aplicación en cada jurisdicción. La sentencia de unificación del consejo de estado garantiza una base legal sólida para la recaudación y administración del IAP, al tiempo que otorga flexibilidad a los entes territoriales para adaptar las regulaciones a las necesidades locales. De esta manera, se promueve una gestión eficiente de los recursos destinados al alumbrado público, contribuyendo al bienestar y la seguridad de los ciudadanos en todo el país.

Palabras Clave: Transparencia, contratación estatal, corrupción, delito, legislación.

Abstract

The public lighting tax was born with Law 97 of 1913 in which the Municipal Council of Bogotá is authorized to create the tax on the public lighting service, organize its collection, among others. The other municipalities obtain this power or autonomy with Law 84 of 1915.

Therefore, the municipalities and districts can adopt it through the municipal councils.

The public lighting tax (IAP) in Colombia is a municipal or district tax that is due to the electric energy service, which is why it is intended to finance the provision, improvement, modernization and expansion of the urban lighting service. The regulations that regulate the Public Lighting Tax (IAP) in Colombia cover both national and territorial provisions. Within which is Law 1819 of 2026 and the unification sentence 2019-CE-SUJ-4-00 includes Law 97 of 1913,

Law 84 of 1915, Law 1753 of 2015 - article 191, Law 1819 of 2016 article 353 regulates the essential elements of the tax, and the territorial regulations, emanating from the Municipal and District Councils, detail the specific aspects of its application in each jurisdiction. The unification ruling of the state council 00826 DE 2019 This regulatory structure guarantees a solid legal basis for the collection and administration of the IAP, while granting flexibility to territorial entities to adapt regulations to local needs. In this way, efficient management of resources allocated to public lighting is promoted, contributing to the wellbeing and safety of citizens throughout the country.

Key Words: Transparency, state procurement, corruption, crime, legislation.

Introducción

El servicio de alumbrado público no domiciliario se define como la prestación exclusiva de iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación de tránsito peatonal o vehicular como son las calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general todos los lugares públicos. (Ministerio de Minas y Energía, 2026)

De acuerdo con la normatividad vigente en Colombia la responsabilidad por la prestación del servicio de alumbrado público está en cabeza de los municipios y distritos quienes podrán prestar el servicio de forma directa o a través de empresas de servicios público domiciliarios o prestadores de servicio de alumbrado que demuestren idoneidad en la prestación de este, mediante contratos de concesión, convenios u otra modalidad de contratación de acuerdo con el Estatuto General de contratación pública, los elementos del impuesto como la determinación de contribuyentes, base gravable y tarifas se determinan mediante acuerdo municipal por parte de los respectivos concejos municipales.

Las instancias de control, inspección y vigilancia con relación al servicio de alumbrado público son: control técnico, interventorías designadas de acuerdo con la ley 1474 de 2011, control social ejercido por la contraloría respectiva en el ámbito territorial e interventorías del contrato, control fiscal ejercido por las contralorías departamentales, distritales o municipales, y la responsabilidad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG se enfoca en establecer la metodología para la determinación de los costos máximos de la prestación del servicio relacionados con el valor que resulta de actividades del suministro de energía eléctrica, inversión en infraestructura y costos de operación, administración reposición y mantenimiento.

El artículo se desarrolla en tres capítulos, (I) el primero trata sobre elementos esenciales del impuesto de alumbrado público. (II) identificación de la normatividad aplicable al impuesto de

alumbrado público, el tercero (III) identificación normatividad alumbrado público en Puerto López – Meta.

Objetivos

Objetivo general

Identificar la normativa aplicable a la regulación, destinación y fiscalización del impuesto sobre el alumbrado público en Colombia.

Objetivos específicos

Identificar los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público.

Identificar de la normatividad aplicable al impuesto de alumbrado público

Destacar las dificultades del cobro de alumbrado público Enel municipio de Puerto López – Meta.

1. Elementos esenciales del tributo

Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público, en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. (Función Pública, Ley 1819 Del 2016). Son elementos esenciales del impuesto de alumbrado público el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador.

1.1 Sujeto Activo

Según la legislación se autoriza a los concejos municipales para crear el impuesto en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales, lo que significa que designo a los municipios como sujetos activos. (Función Pública, Ley 1819 Del 2016, s.f.)

1.2 Sujeto pasivo

En sentencia del 2 de agosto expediente 18562 la magistrada ponente indica que para el impuesto de alumbrado público son sujetos pasivos los que aprovechen o utilicen, sea en la areas urbanas del municipio o en las rurales. (Sentencia del 2 e agosto 2012, s.f.)

Acorde con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación proferida el 6 de noviembre de 2019, expediente No. 23103, comprende: a) Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, independientemente si se ostenta la propiedad, posesión o poseedor del bien inmueble; b) Los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, minerales; c) Las empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica y líneas de conducción de energía eléctrica; d) Las empresas del sector de telecomunicaciones, cuando instalan sus antenas; e) Las empresas concesionarias que presten servicios de peaje o que administren vías férreas. (Consejo de Estado exp 23103, 2019).

1.3 Hecho Generador

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público. Para lo cual en sentencia de unificación la sala definió usuario potencial a “todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión.” (consejo de estado, expediente 17822 2011).

1.4 Base gravable

La base gravable del impuesto de alumbrado público puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Como se indica en la sentencia de 3 de noviembre de 2010, “la determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales.” (Consejo de Estado de Colombia, 2018).

El decreto 2424 de 2006, por medio del cual se regula la presentación del servicio de alumbrado público, le corresponde a la CREG establecer la metodología para la determinación de los costos máximos que se deberán aplicar los municipio o distritos para remunerar a los prestadores del servicio. (Ministerio de Minas y Energía, 2026)

1.5 Tarifa

La tarifa del alumbrado público se puede expresar en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos los cuales deben ser razonables y proporcionales con los costos de la prestación del servicio a la comunidad.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de la prestación en cada componente de servicio. Los municipios deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el ministerio. (Ley 1819 , 2016).

Debido a los grandes vacíos que tenía la normatividad del impuesto, la sección cuarta del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, definiendo las reglas para establecer los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público como son el sujeto activo que es el municipio, el hecho generador es el usuario de este servicio público que puede ser persona natural o jurídica, zona urbana o rural , que recibe de manera directa o indirecta el servicio. También determino que son sujetos pasivos del impuesto el usuario de servicio público de energía eléctrica; el ser propietario, poseedor o tenedor de un predio; las empresas que explotan, exploran suministran y transportan recursos naturales no renovables; las empresas que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica; las empresas de telecomunicaciones; las concesionarias de peajes o vías férreas, respecto del municipio donde estén instalados; las empresas que tengan establecimientos físicos en el municipio y las personas naturales o jurídicas que pagan impuesto de industria y comercio no es un referente que les haga responsable de impuesto de alumbrado público, pues no tiene relación insita con el hecho generados. (Consejo de Estado, Expediente 23103, 2019).

El Consejo de Estado, también estableció reglas para determinar la base gravable, como son: El consumo de energía eléctrica; En el caso de las empresas que poseen, son propietarias u usufructúan subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión, se toman como referente la capacidad instalada; Cuando el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis, para este impuesto, sólo se aplica una sola condición. (Consejo de Estado, Expediente 23103, 2019).

En relación con la tarifa la máxima corporación del consejo de estado formuló las siguientes reglas: Las tarifas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad, respecto al costo que demanda prestarle el servicio público a la comunidad en general; El sujeto pasivo es quien

tiene la carga de probar la no razonabilidad y no proporcionalidad de las tarifas de impuesto sobre el alumbrado público. (Consejo de Estado, Expediente 23103, 2019).

2. Identificar de la normatividad aplicable al impuesto de alumbrado público

2.1. Marco Legal

En el contexto legal, el impuesto al alumbrado público encuentra su fundamento en la normativa tributaria. En muchos casos, este impuesto está contemplado dentro de los reglamentos o códigos tributarios.

Constitución Política de Colombia

El marco legal del Impuesto de Alumbrado Público (IAP) en Colombia se fundamenta en la Constitución Política de 1991, la cual establece en su artículo 338 que:

“Las entidades territoriales podrán crear impuestos y contribuciones para financiar la prestación de sus servicios públicos, de conformidad con las disposiciones legales. Tales tributos deben ser justos, equitativos y proporcionales al servicio y la capacidad económica del contribuyente”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Este artículo establece el principio de autonomía fiscal de las entidades territoriales, permitiéndoles crear impuestos como el IAP para financiar la prestación de servicios públicos Elementos de la Obligación Tributaria.

2.2. Antecedentes normativos

El impuesto de alumbrado público nace con la ley 97 de 1913, en la cual en su artículo 1 autoriza al concejo Municipal de Bogotá para crear libremente entre otros impuestos el de alumbrado público, y para organizar su cobro. (Congreso de la Republica Ley 97, 1913). Dos años después mediante la Ley 84 de 1915 esta autonomía se extiende a todos los entes territoriales de nivel municipal.

Ley 1753 de 2015-art 191 los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio.

La definición de servicio de alumbrado público la encontramos inicialmente en la Resolución 043 de 1995 la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), define el servicio de alumbrado público como:

“Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”. (Resolución 043 , 1995).

Posteriormente entra en vigencia el Decreto 2424 de 2006 que define el servicio de alumbrado público como servicio público no domiciliario ya que se presta exclusivamente para la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, y el Decreto 943 de 2018 ampliando la definición del servicio de alumbrado público al indicar no solo que es un servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica que se presta para la iluminación de todos los espacios públicos, sino que, indica que comprende actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, y no se considera alumbrado público la semaforización, relojes digitales, las iluminaciones en propiedades de régimen horizontal.

La Ley 1819 del 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria, consagra que: *“...los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales...”* (Función Pública, Ley 1819 Del 2016, s.f.).

Sobre la destinación del impuesto de alumbrado público el Art. 350 de la Ley 1819 de 2016 establece que se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. (Función Pública, Ley 1819 Del 2016, s.f.).

En cuanto al recaudo y facturación la misma Ley 1819 de 2016 establece que el municipio hará el recaudo directamente o mediante las empresas comercializadoras de energía en las facturas de servicio público domiciliario.

Faculta a las empresas comercializadoras de energía para actuar como agentes recaudadoras del impuesto, dentro de la factura de energía y transferir el recurso al municipio

dentro de los 45 días siguientes al recaudo, el municipio debe contar con interventoría y el servicio que prestan las entidades comercializadoras en facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación.

El Decreto 943 de 2018, reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público, estableciendo como criterios técnicos para la determinación del impuesto del alumbrado público:

- Costos totales y por actividad: se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.

Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.

Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.

- Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); el estrato socioeconómico; su ubicación geográfica (urbano o rural); la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.
- Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá

como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto. (Ministerio de Minas y Energía, 2018).

3. Identificación dificultades del cobro de alumbrado público en Puerto López - Meta

El municipio de Puerto López cumpliendo con el ordenamiento de la Constitución Política en su artículo 287 numeral tercero que indica, la libertad de establecer los tributos necesarios en el objeto de cumplir con sus funciones constitucionales y legales. Labor que se debe desarrollar por parte de los concejos municipales y debemos estar en tiempos de paz (Congreso de la Republica, 1991).

En cumplimiento de la ley 84 de 1915 la cual extiende autonomía a los municipios de la creación del impuesto de alumbrado público y a la Ley 1819 del 2016 en la cual se dan las pautas para la imposición de este tributo.

El concejo Municipal de Puerto López a lo largo de 12 años ha expedido los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 031 de 2012 por medio del cual nace el impuesto de alumbrado público en el municipio.

Acuerdo 020 de 2012 por medio del cual se modifica el capítulo XV del acuerdo 031 de 2012 en relación con las tarifas de alumbrado público, debido a las condiciones tecnológicas de la empresa prestadora de servicio no permitían dar aplicación a las tarifas tal cual como estaban establecidas. Además, pretendía regular según la normatividad vigente para esa fecha sobre los principios y elementos esenciales de este impuesto, con el propósito de obtener un instrumento financiero idóneo, actualizado y adecuado para el cubrimiento de los costos del servicio.

Acuerdo 050 de 2013 por medio del cual se modifican los artículos 215-216-20172018-219 y 220 del acuerdo 020 de 2013 volviendo a modificar las tarifas del impuesto, se reconoce a la empresa de servicio público como agente de recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio, se ajustaron los parámetros necesarios para el sistema de información comercial

SIEC de la empresa prestadora de servicio, las tarifas se modifican en cuatro sectores: residencial estrato 1, 2, 3 y residencial. (Acuerdo 050, 2013)

Acuerdo 043 de 2013 por medio del cual se actualiza y estructura el estatuto tributario y sus procedimientos para el municipio de Puerto López.

Acuerdo 006 de 2014 por medio del cual se modifica el artículo 215 del acuerdo 020 de 2013 en cuanto a las tarifas del impuesto de alumbrado público, clasificando en dos grupos residencial (estratos 1,2,3,4,5 y 6) con tarifas desde el 5 al 10% y no residenciales (comercial, industrial, oficiales y especiales del régimen general) tarifas del 15%. (Acuerdo 006, 2014)

En la actualidad la normatividad que regula el impuesto de alumbrado público el municipio de Puerto López se encuentra desactualizada de acuerdo a la Resolución 101 013 de 2022 por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio, y se hace necesario realizar el estudio técnico de referencia (ETR), el cual debe contener unos presupuestos mínimos entre los cuales está el estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética; la definición de la expansión del servicio, armonizada al Plan Básico de Ordenamiento Territorial; los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio y revisión y actualización del Estudio Técnico de Referencia. (Resolución 101103 CREG, 2022).

Para fortalecer la fiscalización del IAP en el Meta, se deben implementar medidas como incrementar los recursos humanos y tecnológicos asignados a las entidades encargadas de la fiscalización y establecer un sistema de seguimiento y sanción eficiente que permita identificar y sancionar a los evasores oportunamente.

Las necesidades del servicio de alumbrado público han evolucionado con el tiempo, requiriendo una mayor inversión en infraestructura y tecnología. Es necesario actualizar la normativa del IAP para reflejar estas nuevas necesidades (Seguridad, expansión territorial etc.) y garantizar que se recauden los recursos suficientes para financiar el servicio adecuadamente. Además, los avances tecnológicos ofrecen nuevas posibilidades para mejorar la fiscalización del impuesto, y la normativa debe actualizarse para incorporar estas tecnologías.

Conclusiones

El análisis exhaustivo de la normativa del Impuesto de Alumbrado Público (IAP) en el municipio de Puerto López - Meta revela la complejidad y las áreas de mejora que existen en su gestión y aplicación. Si bien la regulación establece principios sólidos y garantiza una base legal para la recaudación y administración del impuesto, se han identificado vacíos y deficiencias que afectan su efectividad y transparencia.

La falta de claridad en la definición de los sujetos pasivos y agentes de recaudo, así como la debilidad en los mecanismos de control y la ausencia de un sistema de seguimiento y sanción eficiente, son aspectos que requieren atención inmediata por parte de las autoridades competentes.

Estas deficiencias contribuyen a una percepción de impunidad entre los posibles evasores fiscales y pueden socavar la confianza de la ciudadanía en el sistema tributario. Por tanto, es crucial implementar medidas para fortalecer la fiscalización del IAP, como aumentar los recursos humanos y tecnológicos asignados a las entidades encargadas de la fiscalización y establecer un sistema de seguimiento y sanción más eficiente.

Para el municipio de Puerto López, es fundamental que se actualice la normatividad en cuanto metodologías para el cobro del impuesto emitidas por la CREG, en la cual es fundamental contar con un estudio técnico de referencia, ya que como su nombre lo indica este incluye las determinantes tanto técnicas, jurídicas y administrativas para establecer las tarifas del impuesto.

Adicional a esto se debe determinar y reconocer las empresas prestadoras del servicio de energía en el municipio como agentes de recaudo, recordemos que estas deben recaudar el impuesto y transferirlo al municipio 45 días después si ninguna contraprestación.

Igualmente es necesario que se identifiquen los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado para iniciar procesos de fiscalización y cobro, en la tesorería no se cuenta con una base de datos que identifique las empresas o personas naturales que se determinen como sujetos pasivos.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). (23 de octubre de 1995). Resolución No.43 de 1995. Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público. Diario Oficial No. 42.074. https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0043_1995.htm

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). (29 de abril de 2022). Resolución No. 101013 de 2022. Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público. Diario Oficial No. 52.039.

- https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_101-13_2022.htm
- Congreso de la República de Colombia. (24 de noviembre de 1913). Ley 97 de 1913. que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales. Diario Oficial No.15.062. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30019426>
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Diario Oficial No. 46.691. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2016). Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.101. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html
- Consejo de Estado. (5 de mayo de 2011). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00373-01(17822). Consejero ponente: William Giraldo Giraldo|. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00373-01\(17822\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00373-01(17822).pdf)
- Consejo de Estado. (6 de noviembre de 2019). Radicación: 05001-23-33-000-2014-00826-01(23103). Consejero ponente: Milton Chavez García. [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/05001-23-33-000-2014-00826-01\(23103\)CE-SUJ-4-009.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/05001-23-33-000-2014-00826-01(23103)CE-SUJ-4-009.htm)
- Consejo Municipal de Puerto López (Meta). (30 de diciembre de 2013). Acuerdo No. 050 de 2013. Por el cual se modifica los artículos 215-216-217-218-219 y 220 del Acuerdo No. 020 de 2013. <https://www.puertolopezmeta.gov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20N%C2%B0%20050%20de%202013.pdf>
- Consejo Municipal de Puerto López (Meta). (25 de febrero de 2014). Acuerdo No. 006 de 2014. Por medio del cual se modifica el artículo 215 del Acuerdo No. 020 de 2013 en cuanto a las tarifas del Impuesto de alumbrado público. <https://www.puertolopezmeta.gov.co/NuestraAlcaldia/Documentos%20de%20Interes/ACUERDO%20N%C2%B0%20006%20DE%202014.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (5 de agosto de 2015). Sentencia C-492. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C492-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2 de marzo de 2016). Sentencia C-106. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-106-16.htm#:~:text=C%2D106%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20art%C3%ADculo%20241%2D10%20de,las%20leyes%20que%20los%20aprueben.>

Presidencia de la República de Colombia. (18 de julio de 2006). Decreto 2424 de 2006. por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público. Diario Oficial 46.334.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20707>

Presidencia de la República de Colombia. (30 de mayo de 2018). Decreto 943 de 2018. Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público. Diario Oficial No. 50.609.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=78430>